

CAPÍTULO 14.9.

PRURIGO LUMBAR

Artículo 14.9.1.

Disposiciones generales y mercancías inocuas

El prurigo lumbar es una *enfermedad* neurodegenerativa que afecta a los ovinos y caprinos. La principal vía de transmisión es de la madre a su descendencia inmediatamente después del parto así como a otros neonatos susceptibles expuestos a los fluidos expulsados durante el parto o a tejidos de un *animal* infectado. La frecuencia de transmisión es mucho menor en los *animales* adultos expuestos a esos fluidos o a tejidos de un *animal* infectado. En los ovinos existe una variación de la susceptibilidad de naturaleza genética. Esta *enfermedad* tiene un *período de incubación* variable que suele calcularse en años. Esta duración se debe a varios factores y, entre ellos, al patrimonio genético del huésped y a la cepa del agente patógeno.

Se considera que el prurigo lumbar es una *enfermedad* que no entraña riesgo para la salud humana. Las recomendaciones del presente capítulo tienen por objeto permitir la gestión de los riesgos que entraña para la sanidad de los *animales* la presencia del agente del prurigo lumbar en el ganado ovino y caprino. Este capítulo excluye el llamado prurigo lumbar “atípico”, porque esta condición puede no ser contagiosa y podría ser, en realidad, una *enfermedad* degenerativa espontánea de los ovinos más mayores.

1. Independientemente del estatus sanitario de las poblaciones de ovinos y caprinos del país, la *zona* o el *compartimento* de exportación respecto del riesgo de prurigo lumbar, las *Autoridades Veterinarias* no deberán exigir condiciones relacionadas con el prurigo lumbar cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías* derivadas de ovinos o caprinos o de cualquier producto elaborado con las mismas que no contenga ningún otro tejido de ovinos o caprinos:
 - a) embriones de ovinos recolectados *in vivo*, manipulados conforme a lo previsto en el Capítulo 4.7. del *Código Terrestre*;
 - b) *carne* (con exclusión de los tejidos enumerados en el Artículo 14.9.12.);
 - c) cueros y pieles;
 - d) gelatina;
 - e) colágeno preparado con cueros y pieles;
 - f) sebo (el contenido de impurezas insolubles no debe exceder el 0,15% del peso) y productos derivados del sebo;
 - g) fosfato bicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa);
 - h) lana o fibra.
2. Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir las condiciones prescritas en el presente capítulo que correspondan al estatus sanitario de las poblaciones de ovinos y caprinos del país, la *zona* o el *compartimento* de exportación respecto del riesgo de prurigo lumbar cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las demás *mercancías* mencionadas en el presente capítulo.

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 14.9.2.

Determinación del estatus sanitario de las poblaciones de ovinos y caprinos de un país, una zona, un compartimento o una explotación respecto del prurigo lumbar

El estatus sanitario de las poblaciones de ovinos y caprinos de un país, una *zona*, un *compartimento* o una *explotación* respecto del riesgo de prurigo lumbar deberá determinarse en función de los siguientes criterios:

1. el resultado de una *evaluación del riesgo* que identifique todos los factores que pueden contribuir a la presencia del prurigo lumbar, así como el historial de cada uno de ellos, en particular:
 - a) la importación o introducción de ovinos y caprinos, así como de su semen, de embriones de caprinos recolectados *in vivo* y de ovocitos/embriones de ovinos y caprinos manipulados *in vitro* potencialmente infectados por el agente del prurigo lumbar;
 - b) el grado de conocimiento de la estructura y de los sistemas de cría de ovinos y caprinos;
 - c) el modo de alimentación de los *animales*, incluido el consumo de *harinas de carne y huesos* o de *chicharrones* derivados de rumiantes;
 - d) la importación de *leche* o *productos lácteos* de origen ovino o caprino destinados a la alimentación de ovinos o caprinos;
2. un programa continuo de concienciación de los *veterinarios*, los ganaderos y las personas que trabajan en el transporte, comercio y *sacrificio* de ovinos y caprinos para ayudarles a reconocer la *enfermedad* e incitarles a declarar todos los *casos* de *animales* que presenten signos clínicos compatibles con el prurigo lumbar;
3. un sistema de *vigilancia* y seguimiento continuo que incluya:
 - a) la *vigilancia*, la declaración y el control veterinario reglamentario, de conformidad con lo previsto en el Capítulo 1.4.;
 - b) una *Autoridad Veterinaria* con información y autoridad sobre todas las *explotaciones* del país que contienen ovinos y caprinos;
 - c) la declaración obligatoria y el examen clínico de los ovinos y caprinos que presenten signos clínicos compatibles con el prurigo lumbar;
 - d) el examen en un *laboratorio* de conformidad con lo indicado en el *Manual Terrestre*, de las muestras apropiadas de ovinos y caprinos de más de 18 meses que presenten signos clínicos compatibles con el prurigo lumbar;
 - e) la conservación de los informes relativos al número de exámenes realizados y a sus resultados durante, por lo menos, siete años.

Artículo 14.9.3.

País o zona libre de prurigo lumbar

Se puede considerar que un país o una *zona* está libre de prurigo lumbar si en su territorio considerado:

1. se ha efectuado una *evaluación del riesgo*, de conformidad con lo contemplado en el punto 1 del Artículo 14.9.2., y se ha demostrado que se han tomado las medidas apropiadas durante un período estimado conveniente para la gestión de cualquier riesgo identificado y se respetan las condiciones enunciadas en los puntos 2 y 3 hace por lo menos siete años;

Y

2. se reúne una de las siguientes condiciones:
 - a) se ha demostrado, de la siguiente forma, que el país o la *zona* tienen un historial de libre de prurigo lumbar:
 - i) el prurigo lumbar ha sido una *enfermedad de declaración obligatoria* durante, por lo menos, los 25 últimos años; y
 - ii) existen pruebas documentadas de que se ha aplicado un programa oficial de *vigilancia* y de seguimiento específico durante, por lo menos, 10 años, que incluye el sometimiento a pruebas de ovinos y caprinos que presenten signos clínicos compatibles con el prurigo lumbar, así como de aquellos de más de 18 meses de edad sacrificados, de desecho o hallados muertos en la granja; y
 - iii) existen pruebas documentadas de que se han aplicado medidas para impedir la introducción del prurigo lumbar durante, por lo menos, los 25 últimos años, y
 - no se ha declarado nunca el prurigo lumbar; o
 - no se ha declarado ningún *caso* de prurigo lumbar durante, por lo menos, los 25 últimos años;
 - b) desde hace por lo menos siete años, vienen realizándose pruebas a ovinos y caprinos que presenten signos clínicos compatibles con el prurigo lumbar. De igual modo, se ha sometido a pruebas anualmente a un número suficiente de ovinos y caprinos de más de 18 meses de edad, representativos de los *animales* sacrificados, de desecho o hallados muertos en la granja, para tener un 95% de probabilidades de detectar el prurigo lumbar si éste está presente en esa población con una tasa de prevalencia superior al 0,1%, y no se ha detectado ningún *caso* de prurigo lumbar durante ese período, o
 - c) todas las *explotaciones* de ovinos y caprinos se reconocieron libres de prurigo lumbar, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 14.9.5;

Y

3. se ha prohibido alimentar a los ovinos y caprinos con *barinas de carne y huesos* o con *chicharrones*, derivados de rumiantes y la prohibición está plenamente en vigor en todo el país desde hace, por lo menos, siete años;

Y

4. las introducciones de ovinos y caprinos, así como de su semen, de embriones de caprinos recolectados *in vivo* y de ovocitos/embriones de ovinos y caprinos manipulados *in vitro* procedentes de países o *zonas* que no están libres de prurigo lumbar, se llevan a cabo de conformidad con lo contemplado en los Artículos 14.9.6., 14.9.7., 14.9.8. o 14.9.9., según el caso.

Artículo 14.9.4.

Compartimento libre de prurigo lumbar

Para obtener la calificación de *compartimento* libre de prurigo lumbar, la *Autoridad Veterinaria* deberá certificar que todos los ovinos y caprinos del *compartimento* reúnen las siguientes condiciones:

1. todas las *explotaciones* del *compartimento* están libres de prurigo lumbar de acuerdo con el Artículo 14.9.5.;
2. todas las *explotaciones* del *compartimento* están sometidas a un *plan de bioseguridad* común que las protege de la introducción del prurigo lumbar, y el *compartimento* ha sido aprobado por la *Autoridad Veterinaria* con lo previsto en los Capítulos 4.3. y 4.4.;

3. los ovinos y caprinos introducidos provienen exclusivamente de *explotaciones* o países libres de la *enfermedad*;
4. los embriones de caprinos recolectados *in vivo* y los ovocitos/embriones de ovinos y caprinos manipulados *in vitro* introducidos provienen de *explotaciones* libres de la *enfermedad* o su introducción cumple con lo contemplado en el Artículo 14.9.9.;
5. el semen de ovinos y caprinos deberá introducirse en el *compartimento* de conformidad con lo contemplado en el Artículo 14.9.8.;
6. los ovinos y caprinos del *compartimento* no tienen contacto directo ni indirecto y no comparten pastos con ovinos y caprinos de *explotaciones* externas al *compartimento*.

Artículo 14.9.5.

Explotación libre de prurigo lumbar

Para obtener la calificación de libre de prurigo lumbar, una *explotación* de ovinos y caprinos deberá reunir los siguientes requisitos:

1. el país o la *zona* en que está situada la *explotación* reúne las siguientes condiciones:
 - a) la *enfermedad* es de *declaración obligatoria*;
 - b) se han establecido un programa de concienciación y un sistema de *vigilancia* y seguimiento continuo, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 14.9.2.;
 - c) se eliminan y se destruyen totalmente los ovinos y caprinos afectados por la *enfermedad*;
 - d) se ha prohibido alimentar a los ovinos y caprinos con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes y se respeta efectivamente la prohibición en todo el país desde hace por lo menos siete años;
 - e) se ha establecido un programa oficial de acreditación que es supervisado por la *Autoridad Veterinaria* e incluye las medidas descritas en el siguiente punto 2.;
2. la *explotación* reúne, desde hace por lo menos siete años, las siguientes condiciones:
 - a) los ovinos y caprinos se identifican de manera permanente y se registran debidamente para poder localizar su *explotación* de origen;
 - b) las introducciones y salidas de ovinos y caprinos se anotan y se conservan en la *explotación*;
 - c) los ovinos y caprinos introducidos provienen exclusivamente de *explotaciones* libres de prurigo lumbar o de *explotaciones* que se hallan en idéntica fase o en una fase más avanzada del proceso de acreditación;
 - d) la introducción de embriones de caprinos recolectados *in vivo* y de ovocitos/embriones de ovinos y caprinos manipulados *in vitro* deberá cumplir con lo contemplado en el Artículo 14.9.9.;
 - e) el semen de ovinos y caprinos deberá introducirse en la *explotación* de conformidad con lo contemplado en el Artículo 14.9.8.;
 - f) un *veterinario oficial* inspecciona a los ovinos y caprinos de las *explotaciones* y verifica los registros por lo menos una vez al año;
 - g) no se ha señalado ningún *caso* de prurigo lumbar;
 - h) los ovinos y caprinos de la *explotación* no tienen contacto directo ni indirecto y no comparten pastos con ovinos y caprinos de *explotaciones* de condición sanitaria inferior;
 - i) todos los ovinos y caprinos de desecho mayores de 18 meses se inspeccionan por un *veterinario oficial* y una proporción de los que presentan signos de caquexia crónica y todos los que presentan signos neurológicos se examinan en un *laboratorio* para la detección del prurigo lumbar. Los ovinos y caprinos que deben examinarse se seleccionan por el *veterinario oficial*. Los

ovinos y caprinos mayores de 18 meses que han muerto o se han sacrificado por razones ajenas al *sacrificio* de rutina también deberán someterse a pruebas de laboratorio (incluidos los *animales* hallados muertos o sacrificados en condiciones de emergencia).

Artículo 14.9.6.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas no considerados libres de prurigo lumbar

Para los ovinos y caprinos de reproducción o de cría

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los *animales* proceden de una *explotación* libre de prurigo lumbar, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 14.9.5.

Artículo 14.9.7.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas no considerados libres de prurigo lumbar

Para los ovinos y caprinos destinados al sacrificio

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. en el país o la *zona*:
 - a) la *enfermedad* es de declaración obligatoria;
 - b) se han establecido un programa de concienciación y un sistema de *vigilancia* y seguimiento continuo, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 14.9.2.;
 - c) se eliminan y se destruyen totalmente los ovinos y caprinos afectados por la *enfermedad*;
2. los ovinos y caprinos seleccionados para la exportación no manifestaron ningún signo clínico de prurigo lumbar el día del embarque.

Artículo 14.9.8.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas no considerados libres de prurigo lumbar

Para el semen de ovinos o caprinos

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. los reproductores donantes:
 - a) se identifican de manera permanente para poder localizar su *explotación* de origen;
 - b) no manifestaron ningún signo clínico de prurigo lumbar en el momento de la toma del semen;
2. el semen se tomó, se manipuló y se almacenó conforme a lo previsto en los Capítulos 4.5. y 4.6.

Artículo 14.9.9.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas no considerados libres de prurigo lumbar

Para los embriones de caprinos recolectados *in vivo* y los ovocitos/embriones de ovinos y caprinos manipulados *in vitro*

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. en el país o la *zona*:
 - a) la *enfermedad* es de declaración obligatoria;
 - b) se han establecido un programa de concienciación y un sistema de *vigilancia* y seguimiento continuo, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 14.9.2.;
 - c) se eliminan y se destruyen totalmente los ovinos y caprinos afectados por la *enfermedad*;
 - d) se ha prohibido alimentar a los ovinos y caprinos con *harinas de carne y huesos* o con *chicharrones* derivados de rumiantes y la prohibición está plenamente en vigor en todo el país;
2. las hembras donantes permanecieron en una *explotación* libre de prurigo lumbar desde su nacimiento o reúnen, si no, las siguientes condiciones:
 - a) se identifican de manera permanente para poder localizar su *explotación* de origen;
 - b) permanecieron desde su nacimiento en *explotaciones* en las que no se confirmó ningún *caso* de prurigo lumbar durante su estancia;
 - c) no manifestaron ningún signo clínico de prurigo lumbar en el momento de la recolección de los ovocitos/embriones;
3. los ovocitos/embriones se recolectaron, se manipularon y se almacenaron conforme a lo previsto en los Capítulos 4.7., 4.8. o 4.9., según el caso.

Artículo 14.9.10.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas no considerados libres de prurigo lumbar

Para la leche y los productos lácteos de origen ovino o caprino destinados a la alimentación de ovinos y caprinos

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que la *leche* y los *productos lácteos* provienen de *explotaciones* libres de prurigo lumbar.

Artículo 14.9.11.

Recomendaciones para las harinas de carne y huesos

Las *harinas de carne y huesos* que contienen proteínas de ovinos y de caprinos, o cualquier alimento para el ganado que las contenga, no deben ser objeto de comercio entre países para la alimentación de rumiantes cuando provienen de países no considerados libres de prurigo lumbar.

Artículo 14.9.12.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas no considerados libres de prurigo lumbar

Para los cráneos (incluidos el encéfalo, los ganglios y los ojos), la columna vertebral (incluidos los ganglios y la médula espinal), las amígdalas, el timo, el bazo, los intestinos, las glándulas suprarrenales, el páncreas o el hígado, así como los productos proteicos derivados de los mismos, de ovinos y caprinos

1. Estas *mercancías* no deberán comercializarse para su empleo en piensos de rumiantes.
2. Para fines diferentes de la alimentación de los rumiantes, las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:
 - a) en el país o la *zona*:
 - i) la *enfermedad* es de declaración obligatoria;
 - ii) se han establecido un programa de concienciación y un sistema de *vigilancia* y seguimiento continuo, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 14.9.2.;
 - iii) se eliminan y se destruyen totalmente los ovinos y caprinos afectados por la *enfermedad*;
 - b) los tejidos provienen de ovinos o caprinos que no manifestaron ningún signo clínico de prurigo lumbar el día del *sacrificio*.

Artículo 14.9.13.

Recomendaciones para la importación de materias de ovinos o de caprinos destinadas a la preparación de productos biológicos

Las *Autoridades Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que las materias provienen de ovinos o de caprinos nacidos y criados en un país, una *zona*, un *compartimento* o una *explotación* libre de prurigo lumbar.